



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

RADICADO No. 156814089001-2023-00046

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO VERANO BOHORQUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario al librar el mandamiento de pago, existe un error de palabras en los literales b y c del numeral primero del resuelve, de otra parte, se evidencia en el expediente que la Dra. JENNY LORENA PAEZ PINTO, presentó poder otorgado a su favor por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para su representación en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
San Pablo de Borbur, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra este Despacho, que en efecto se consignó por palabras en los literales b) y c) del numeral primero del resuelve, en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, destaca esta Juzgadora, que será posible modificar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.: ***"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*** (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta Juzgadora encuentra que, en anuencia de la norma en cita para efectos del auto calendado del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual libró mandamiento de pago ejecutivo deberá tenerse en cuenta en su parte resolutive en el numeral **PRIMERO**, lo siguiente:

" (...)

b) Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL CINCO PESOS (\$121.005) M/Cte., por los intereses remuneratorios conforme a lo señalado en el numeral 1.1 de la pretensión número 1., del "Capítulo primero PRETENSIONES", de la demanda calculados desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

c) Por los intereses de mora, conforme a lo señalado en el numeral 1.2. de la pretensión número 1., del "Capítulo primero PRETENSIONES" de la demanda, causados desde el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en la que se pague la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera."

De otra parte de acuerdo al poder otorgado por parte de el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de la Dra. JENNY LORENA PAEZ PINTO, observa este despacho que se cumple lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., motivo por el cual no encuentra obstáculo alguno para reconocerle personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos en que el mismo fue concedido.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

RADICADO No. 156814089001-2023-00046

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto calendado el seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, toda vez que se incurrió en un error en alteración de palabras en la parte resolutive del mismo, siendo lo correcto en el literal **b** del numeral primero: “ *Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL CINCO PESOS (\$121.005) M/Cte., por los intereses remuneratorios conforme a lo señalado en el numeral 1.1 de la pretensión número 1., del “Capítulo primero PRETENSIONES”, de la demanda calculados desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)*” y en lo relativo al literal **c** del mismo numeral: “*Por los intereses de mora, conforme a lo señalado en el numeral 1.2. de la pretensión número 1., del “Capítulo primero PRETENSIONES” de la demanda, causados desde el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en la que se pague la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera*”. Por tal motivo, anéxese el presente proveído al referido auto para que haga parte integral del mismo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JENNY LORENA PAEZ PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.342.907 de Chiquinquirá y portadora de la tarjeta profesional No. 300.037 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los trece (13) días del mes de
julio de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 26

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbdd1b4afb36b969e130b3b44b1196abd6a8283d929fc90c9ac6d95cf90dc9e**

Documento generado en 12/07/2023 07:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>